

Cárcel Comero 14 de 1899

219

192

FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1895

Cumplido

Rematado *Ysidoro Palomino* FILIACION N.º 1168 CELDA N.º 192

Delito *Conyujicidio*

Pena *14 años*



Comienza la condena *Abril 27 de 1887.*

Termina la condena el *27 de Abril de 1901*
Tribunal. Manay

EL SECRETARIO



F. 1168 - C. N.º 192. —

220

Testimonio,

de la sentencia ejecutoriada pronunciada contra
el vco. Guido Palomino y otras pias pertinentes
en el juicio que se le ha seguido de oficio por
Conjuración.

Cajatambo Octubre 5.º de 1887.

Guido Palomino

Filiación N.º 1168 —

Celda N.º 192 —

1 201

Juan Antonio Escrivano de Estado de la
Provincia de Cajatambo.

Denuncia

Certifico: que la sentencia ejecutoriada
pronunciada contra el reo Dn. Pedro Palomino
por el delito de Conyugado en las penas per-
tinentes del respectivo proceso son como sigue=
Republica Peruana = Vello de la Gobernacion
del Distrito de Ayacucho = Ayacucho Abril siete de
mil ochocientos ochenta y cinco = Dn. Juez de
Paz del Distrito = En esta tarde por mas o
menos de dos a tres ha consumado un cog-
nato de homicidio Dn. Pedro Palomino, en
las personas de su esposa Dña. Ysabel Man-
daga, su suegra Dña. Benita Robles; y
su cuñado menor Pascasio Mandaga, que
se hallan heridos, inferidos en un cu-
chillo, que se lo remito. La primera de las
agredidos se halla frostrada espuesta a
peligro de muerte. La diligencia aus-
tera que he observado ha sido la prision
de Palomino, que se encuentra en la seguri-
dad de esta poblacion. En su consecuencia,
se servira Usted iniciar el juicio que corres-
ponde a tamanito delito, en uso de sus atri-
buciones. Girandome contestarme para los u-
sos que convenga = Dios que a Usted =
Daniel Callejo = Vello del Juez de Paz del
Distrito de Ayacucho = Ayacucho Abril siete de mil
ochocientos ochenta y cinco = Por recibido en
esta fecha el contenido parte, en el que da
avisos, que a las dos a tres de su tarde, se
ha cometido cognato de homicidio, no resi-
diendo en este lugar el Dn. Juez de
Primera Instancia, instruyase por nuz el
respectivo sumario, a cuyo efecto; tomese

á los agraviados Doña Gista Mendoza,
Doña Benita Nobles y Pascasio Mendo-
za, sus declaraciones preventivas; por
quese en detencion al presunto reo Don
Asidoro Palomino, á quien se tomara
su instrucion, y con su Citacion y
la de Don Sebastian Montero, que se
nombra de Promotor Fiscal en esta
Causa, practiquese el reconocimiento
de las heridas por los superiores Don
Julián Lozano y Don Federico Chica,
quienes; lo mismo que el Promotor
Fiscal aceptaran y juraran el cargo;
deposite el cadáver en poder del Don
Pedro Cerano; examínese á quantos tes-
tigos sean sabedores del hecho, absol-
viéndose las citas en el número que
baste á la Comprobacion del cuerpo de
delito y descubrimiento de sus autores,
sirviendo este auto y sus antecedentes
de suficiente cabeza de proceso; y con-
cluidas que sean estas diligencias re-
mitase lo obrado al Señor Juez de Pi-
nura Instancia de la Provincia, jun-
to con la persona del reo. Actúese
con testigos á falta de escribanos de
que certifique Pedro Figueras Rivera =
Ricardo Palladarez = Juan Villanueva.
En el pueblo de Oyon á los ocho dias
del mes de Abril de mil ochocientos
veintey cinco, yo el Juez de Paz y los
testigos de mi facturacion me constituí
á la casa habitacion de Doña Gista
Mendoza, á quien recibí juramento,
que lo hizo en la forma presentada

Preventiva de
Gista Mendoza

por el articulo setenta y siete de la ley de
 Juces de Paz; y habiendole hecho las pre-
 visiones del articulo setenta y ocho si-
 guientes; y prometido responder con clari-
 dad, verdad y exactitud, fue preguntada;
 por su nombre, apellido, edad, patria y
 vecindad, residencia, estado y oficio. Di-
 jo: Contado, llamarse como queda di-
 cho, de diez y nueve años natural y ve-
 cino de este pueblo casado hilandera; la
 toleca. Preguntada quien le ha porido don-
 de ^{que dice} que suro, como y que instrumento, di-
 jo: que su esposo Pedro Palomino, lo hi-
 zo con un cuchillo de zapatera, y como
 a las dos a tres de la tarde en su cocina,
 dicho hecho ha sido en estado de berespi-
 dible veinte reales para abonar a su
 hermano Don Vicente Palomino, y que
 por no haberte dado el todo, sino solo
 diez reales, se infuzio, precediendo primero
 a morir a su hermano Pascasio y a su
 mamá ultimamente ejecuti con ella, im-
 pidiendo que se abtenga, lo que fue-
 ron enanos. Preguntada que personas
 vieron cometer el delito o tienen convenien-
 to de su perpetuacion y quienes pueden
 dar informes para descubrir a los de-
 linquentes, dijo: que Don Francisco Cas-
 tello presencio, y como queda abnita no
 sabe quienes puedan haber visto. Sei-
 da que le fue esta su declaracion de
 principio a fin, se ratifico en ella sin
 deprecacion alguna, por lo firmo por no
 haber y rogó a Don Examen Cardo-
 nas quien lo hizo Conmigo y los tex

Citacion para el sumario

Preventiva de Benito Robles

lugar actuarios = Pedro Fuentes Rivera =
Jose del Carmen Cardenas = Ri-
cardo Valladares = Juan Villanueva =
Joh. Quintana y el Juez de Paz cite
para la instruccion del sumario a
Pon. Vista = Mendaza, quien entera-
do no lo firmo por no saber y lo hizo con
el testigo que suscribe, a que certifico =
Jose del Carmen Cardenas = Fuentes
Rivera = Ricardo Valladares = Juan
Villanueva = En el mismo dia de
la fecha practique igual declaracion
Oby. Pon. Benito Robles, le reci-
bi juramento con arreglo al arti-
culo septenta y siete de la ley
de Jueces de Paz y habiendole hecho
las prevenciones del articulo setenta
y ocho y siguientes prometido decir
la verdad fui preguntado por su
nombre edad, estado vecindad y Re-
lijion dijo: llamase como queda
dicho de cincuenta y cinco años sin-
do vecino de este pueblo Catolico =
Preguntada quien la ha herido, don-
de, que dia, como, y con que instru-
mento, contesto: que su yerno Luis de
Salomir appt. como sea las dos a-
tes de su tarde lo herio con un cu-
chillo en su Oveja, estando en su
habitacion sintio los gritos de su hi-
ja Vista que la maltrataba al ins-
tante se presento a impedir los mal-
tratos, y al decir que por que hacia
la topar tambien la golpeo de mano,
proferiendo que tenia preparacion y

sacando el cuchillo de su cintura, hirio a
 su hijo menor Pascasio, a ella y ultimamen-
 te a su esposa Hista, consummandose deli-
 to sabido a fuera no conforme habi regre-
 sar, a lo que Fonso Nicolas Cabello in-
 jurió. - Preguntado que personas vieron como
 se cometió el delito y pueden dar razon contestó: se ha-
 llaron presentes Fonso Nicolas Cabello, Do-
 na Francisca Castillo, Juana Santiago y
 a la villa se presentaron Simon Cuevas, Ju-
 cas Calisto, Ramon Rivera, Manuel Ser-
 rio y otros. Dijo a que se vio esta su dolencia
 desde principio a fin se ratifico en ella sin
 modificación alguna, no la firmó por no sa-
 ber y lo hizo con el testigo que suscribe y los de
 la actuacion = Pedro Suinte, Rivera, Celesti-
 no Cardenas, Juan Villanueva = Ricardo
 Valladares = Inmediatamente cito para el
 sumario a Doña Benita Pables, otra del no
 firmó y lo hizo con el testigo que suscribe
 y los de la actuacion = Celestino Cardenas
 Suinte = Fuentes Rivera = Ricardo Valladares =
 Juan Villanueva = Incontinentemente hizo compa-
 recer a Pascasio Mendoza natural y vecino de
 este pueblo de diez y siete años soltero, y ha-
 biendo expuesto su minoria yo el Juffe de Paz
 le nombre por curador al Don Pascasio Ri-
 vera, de cuarenta y tres años, platero y vecino
 de este pueblo, quien hallandose presente dijo:
 que aceptaba el cargo, en cuya virtud proce-
 di a recibirle el juramento que le hizo
 en la forma prescrita por la ley. En se-
 guida recibí el juramento del menor en
 presencia del curador que lo hizo con
 arreglo a ley, permitiéndole decir verdad
 exactitud = Preguntado quien lo hirio

Citacion
 para el su-
 mario

Presentacion
 de Pascasio Men-
 doras

que dia, en donde y en que instrumento,
Contesto: que en Cuñado Asidoro Val-
mino le hizo ayer conio a las dos a tres
de su tarde con un cuchillo en su cocina
al impedir que maltratase a su manina
preguntado que personas vieron como
ter el delito o pueden dar razon, Contesto
que vieron Foma Francisco Cas-
tillo, Foma Nicolas Cabello, Juana
Santiago y otros que no recuerdo por
su estado y fideda que le fue esta su
declaracion de principio a fin en
se afirmo y ratifico sin modificacion
oion alguna, en presencia de su curador
quien firmo por d'por no saber con-
nygo y los de mi actuacion Pedro
Sibento Sierra = Pascual Rivero = Ri-
cardo Mallada = Juan Villanueva =
quidamente cite para el sumario al menor
Pascasio Mandaya y a su curador Foma
Pascual Rivero, quienes en el actado fir-
maron conmigo y los de mi actuacion
Pascual Rivero = Fuentes Rivera = Ri-
cardo Mallada = Juan Villanueva =
Inmediatamente yo el Juez de Paz me
constitui en la Carcel publica de este
pueblo, e hice comparecer a un hom-
bre que se halla detenido en ella si quien
abrogaste para que dijera la verdad,
y habiendo prometido hacerlo asi, fue
preguntado por su nombre, apellidos, e-
dad, veintid y residencia, estado, ofi-
cio y Religion y contesto llamarse
Asidoro Valmino, veinte y nueve a-
nos de edad, natural y vecino de este
pueblo, casado, oficio agricultor.

Citacion

Instruccion del
Jefe Asidoro Val-
mino

Lealtico = Preguntado, quien lo aprehen-
 dió, cony, en que Circunstancias, lugar
 dia y hora, si sabe o presume la Causa
 de su detencion, dijo: que el Teniente Go-
 bernador Don Juan Nallejo aya tar-
 de de lo que en esta causa en estado de ser
 des, por indicacion que se hizo Juan
 Cuellar, sabe que se ha ofendido a su
 esposa D^{ña} Justa Mendoza, suegra Donna D^{ña}
 Juana Nobles y su cuñado Pascasio Mendoza
 que no recuerda en realidad casi nada.
 Preguntado, si sabe o tiene noticia de ha-
 berse cometido el crimen de homicidio en
 las personas de Justa Mendoza, Juana
 Nobles y Pascasio Mendoza, si conoce a
 los autores o Complices o presume quienes
 lo sean, dijo: ignora el contenido de los pre-
 guntas en todas sus partes. Preguntado si
 conoce a los agraviados, si tiene relacion
 con ellos, dijo: que los conoce y que un dia pa-
 rentesco, Donna Justa es su esposa, Donna Ju-
 nita su suegra y Pascasio su cuñado.
 Preguntado donde estuvo ayer a las 10 de
 su tarde en Compania de que personas
 y en que ocupacion, contestó: que estuvo en
 fiesta y poblacion en union de Lucas Casti-
 llo, Juan Cuellar, Nicolas Lealtico en
 la casa de Don Manuel Portas, como
 las doce en estado de embriaguez y que las
 demas horas no recuerda donde se puede
 haber estado. Preguntado, si antes
 ha sido injuriado o preso por que
 causa, dijo: que jamas ha estado inju-
 riado ni preso. Preguntado si se me-
 se el cuchillo que se le pone a la

vista, dijo que si, a. de su profes-
sion satisfactoria. En este estado mande
suspender esta su declaracion para
continuarla cuando conenga y leida
que le fue se ratifico en ella, firman-
dola con sus y testigos por falta de
Escrituras del que certifico. Pedro Juan
de Rivera. Gidoro Palomino. Ricar-
do Palladares. Diego Villanueva. Ma-
teo Pontigón y el Juez de Paz Cite para
la instruccion del Sumario a saber enteros
Gidoro Palomino, a quien fue saber el
auto de fe de fe de fe, enterado de ofi-
cio con sus de que certifico. Palomino y
Diego Rivera. Ricardo Palladares. Juan
Villanueva. En el pueblo de Oyama ca-
lora de Abril de mil setecientos ochenta
y cinco, constituido el Juro Juez
en la cárcel publica de este lugar,
dijo confesarse el Juro Juez al Sr.
Gidoro Palomino con el fin de abrirle
su instrucción como esta decretada, con
cuyo objeto le amonesto para que dijera
la verdad de lo que supiera y fuese
preguntado. Respondió. Preguntado si
sabe o tiene noticia del hecho criminal
perpetrado en las personas de don Juan
Alvarez, don Donato Ribes y Pascual
Munoz a las dos o tres de la tarde del
dia siete del mes en curso: si conoce a
sus autores o cómplices o presume quié-
nes lo sean, dijo: que durante fue
el que en el dia y hora indicada se comie-
ta el delito que se aprueba en las perso-
nas indicadas, y por que tambien ave

Citacion para
el sumario

Instructiva

se lo habia expresado, estando en la Carcel
 Juan Cuellar. Y responde = Preguntado en
 les el motivo que lo impelio a practicar el
 crimen, dijo: que habia tomado el caso de
 aguardante y que no recuerda el motivo. Y
 responde = Preguntado, si tenia algun resentimiento
 con su esposa, suegra y suñado, antes de la
 perpetracion del crimen, plaseo uad, dijo: que no. Y responde = Preguntado,
 donde fue que conpania de quinientos se encon-
 traba el dia y hora en que se cometio el deli-
 to, dijo: que estava en compania de Juan
 Calisto, Juan Alfonso Pabli Espinosa,
 Juan Cabello y Simon Escobedo, despues
 de las ocho de la mañana del dia rindi-
 cado, y que despues se acuerda la hora en
 que se separaron, y que estuvieron tomando
 las esposas en la Casa de Martin
 Mellanera. Y responde. Preguntado en
 manifestacion del jurado o Jurado, se
 sentado como culpado de delito en el presen-
 te juicio que se le puso a la vista, dijo:
 que era culpado, y fijandose bien de di-
 stancia, amba del Comunio. En este es-
 tado se suspendio la presente instruci-
 on, en cuyo tenor se afirmo y ratifico
 el declarante, despues que se le leyó
 de principio a fin, y para constan-
 cia, y en cargo de continuar esta ins-
 tructiva cubre con su firma el
 declarante junto con sus subroja por cu-
 te nuda, que doy = Juan Antonio
 man = Pedro Veloncio = Juan

de Ramon
de Montaner
caj

Numero = Yago Diaz de Alencastre
El Promotor Fiscal diez: que del sumario
no instruido contra D. Pedro Palomino,
por haber impedido veras y graves a
su esposa D. Justa Mudoz, su suegra
D. Paula Robles su cuñada y a su hijo
D. Juan, resultan plenamente comprobadas
tambien la existencia del delito como facultad
habilitada del D. Pedro Palomino;
pues a que se dice, la existencia del de-
lito esta acreditada con su reconocimiento
lo practicado por los señores nombrados
para el efecto; y cuya diligencia como
de fojas ochenta a fojas noventa y la cul-
pabilidad del D. Pedro Palomino esta com-
probada hasta la evidencia que las de-
claraciones de todos los testigos citados
en este sumario; y a mayor abundancia
en la misma declaracion
del reo que se registra de fojas diez y
ocho a fojas diez y nueve, en donde
se declara culpado del delito ma-
teria de este sumario = En su con-
secuencia; y resultando comprobados
la existencia del delito y la cul-
pabilidad del D. Pedro Palomino,
pide este Ministerio que Usia libre
mandamiento de provision en forma
contra el indicado reo oficiandose
a la Subsecretaria para su aprehen-
cion = Puede Usia asi ordenarlo,
salvo mayor acuerdo. Cajalaur

Acto de man
dament de
procion

los dias veinte de mis ochenta y ochenta y cinco. Duenaventura La Rosa-Casatambo a veinte de Mayo de mis ochenta y cinco. Se confesaron en lo destambrado por el doctor Fiscal; libros mandamiento de prision en forma contra Pedro Pelouin, a quien se le llama a ser medio de edictos para que se presente en el lugar de seguridad de San Blas, y sin perjuicio de este oficio a la autoridad politica para que espida las ordenes y requisitorias convenientes para su aprehension; y se le nombrada Jefe a Don Gerardo Reyes Alvarez Huaman- Tomas Comero. Que lo hizo a los veinte dias del mes de Junio de mis ochenta y ochenta y seis. comparecio Pedro Pelouin para el efecto de prestar su confesion como esta mandado, a quien despues de leerse le tomo el sumario se le interrogo si se afirmaba en sus dos instrucciones, la una comiente a fojas cinco y la otra comiente a fojas diez y ocho, vuelta y diez y nueve, y contesto: que se afirmaba y ratificaba en sus dos instrucciones. Despues le cargo de voz el auto del homicidio de su esposa Ysita Muedya, como esta acreditado por las declaraciones de los testigos, espues: que si bien es cierto que de las declaraciones de los testigos. El sumario resulta acreditado el hecho, no puede afirmarse el delito sin es auto de ese crimen, por que en el dia y hora en que se perpetró es

Comperim

Sentencia
de Primera Instancia

tuvo completamente cubragado, tenia
cubragado, sus facultades intelectuales
el alborotado, y un recuerdo obertutamen
te de los hechos acaecidos en aquel
dia del crimen. En este estado se sus
pendio la presente Confesion para con
tinuarse cuando concurra, en cuyo
tenor que se le leyó de principio a fin
se afirmó y ratificó el Confesante; y
para constancia firmó junto con su
Acusador, por quien se le quita el oficio
D. Juan = D. Pedro Salomino = Juan
Romero = En la Causa Criminal de
quita de oficio contra D. Pedro Sal
omino por homicidio de su esposa
D.ña Maudroza, y heridas graves en
las personas, de su madre politica
D.ña Robles, y su Cuñado Pascasio
Maudroza, acusador el Promotor Fiscal
Don Adolfo Maguina Cigera, defen
sor del reo, Don Esteban Gencaro, Pa
sador de la causa, y visto, y teniendo en con
sideracion, Primeramente: que la presente
Causa se ha seguido de oficio contra
D. Pedro Salomino a merito de la denun
cia del Gobernador de la ciudad del Dis
trito de Lyon Don Manuel Vallejo, por
herida grave y de necesidad mortal
causada por Salomino en la persona
de su legitima esposa D.ña Maudroza,
y de tentativa de homicidio en las
personas de su madre politica D.ña
Robles y Cuñado Pascasio Maudroza.
Segundo: que el cuerpo del delito se en

207

cuempra debidamente Comprobado por la
diligencia de porreimiento, que obra á fo-
jas 100 y por la partida de defunción
que se registra á folios diez y siete, que a
credito el fallecimiento de la reclamada
Dixta Mendoga á los cinco dias de ha-
ber sido mortalmente herida de una pu-
nalada, por un despiadado y cruel es-
poro, así como las heridas de la Robles
y del menor Pascual Mendoga. Todo
pro; que por las declaraciones de los o los
testigos del sumario y por la confesion
del mismo reo, hechos en su instrucion
que se registra á folios diez y nueve,
se ha probado plenamente que Pa-
lominio es reo Convicto y confesado de
delito que se llaman puntalizados,
Doy á agregado de ser este autor del
homicidio frustrado en la persona de
Simon Escobio, como lo comprueban las
declaraciones de este ultimo y de los testigos
Don Juan Santiago y Don Juan
Cuellar, que se registran á folios once y
jas diez y nueve. Cuarto: que bocado
mandamiento de prision contra el reo
Palominio y llamado por edictos, para que
se presentase en las Carcel publicas
de esta Villa por haber fugado de la
de Lyon, como consta del auto de veinte de
Mayo del año proximo pasado que obra
á folios veinte y siete y quelta que captu-
rado, sin que el Governador de este
Distrito, por ausencia del Senor Sub-
prefecto de la Provincia hubiese par-
ticipado á este Juygado que se halla
ya preso en esta Carcel, se procedio á

recibire al reo su confesion, nombrandole de defensor al Don Estivan Gamaniel Barrio, recibiendo despues de absuelto los terminos de acusacion fiscal y defensa del reo la causa a prueba por seis dias prorrogable.
Quinto que dentro del termino prefijado ni el reo ni su defensor han propuesto ninguna prueba que invalidare o destruyese las que obran en el sumario, quedando este vigente y en todo su valor y fuerza. Resto: que cuando del sumario se desprende el hecho de haber estado Valonino embriagado, el dia siete de Abril del año proximo pasado, dia en que se realizo los hechos materia de esta causa, sea embriaguez no le privo de una manera absoluta del ejercicio de sus facultades mentales, como lo viola la circunstancia de haber querido asesinar a Simon Eusebio, pero despues de haber heido a los miembros de su familia que se llevan de riguroso, cuyo atentado pudo evitarse por la interposicion de algunos porcosos que lograron desarmar a ese hombre que se habia convertido en una fiere por una cañonada insignificante. Como fue la negativa de veinte reales billetes, que no quizo proporcionarle su dignidad a Joseph Estan Mendez, ni la que privo moralmente en su cuñillo, como que a su suegra y a su Cuñado Pascasio Mendez, etc

suerte que la embriaguez de Palomino
 no puede Considerarse como Circunstancia
 atenuante. Septimo: que siendo
 el res Palomino autor y responsable de
 la muerte de su conyuge; de las heri-
 das de su madre y pñitica, y de su
 amado; y de tentativa de homici-
 dio de Simon Cuevas, se le debe inferir
 por la Correspondiente al delito de ho-
 micidio, que es el mas grave, Considera-
 randose lo demas como circunstancias
 agravantes, segun la disposicion del ar-
 ticulo quaranta y cinco del Código Pe-
 nal. Por estos Fundamentos, y de confor-
 midad con lo dispuesto en el articulo dos
 cientos treinta y tres del citado Código
 Vall. por el que debe condenar y embrenar
 al res Feodor Palomino, a la pena pe-
 nitenciaria en quarto grado termino maxi-
 mo, con mas las acciones de que se ocu-
 pa el articulo treinta y cinco del mencionado
 Código, en el decurso de seis meses que
 ha permanecido en esta carcel. Y por es-
 ta mi sentencia definitivamente jur-
 gando en primera instancia, la que se
 consultará al Superior Tribunal, si
 no fuere apelada oportunamente, a
 sí lo pronuncio vobis y mando. Caxi-
 tanto a treinta de Noviembre de quin-
 ientos ochenta y seis. = Romualdo
 Barreto. = Yo y pronuncié la sentencia
 que precede el Jefe Juez de Primera
 Instancia de la Provincia Doctor Don
 Romualdo Barreto haciendo audien-
 cia publica en la sala de su des-
 pacho, a las dos de la tarde del

Sentencia de la Muy
Ilustre Corte Superio-
riva.

... de su fecha, en presencia de
los testigos Don Estevan Marin
Diaz y Don Moises R. Prado:
Dny Jefe = Don Tomas Gomez Jimenez
... nuevo de mis ochocientos y ochenta
y siete = Niños con lo espuesto por
el Señor Fiscal y considerando, que
aun quando esto está plenamente pro-
bado la Causa de homicidio, de la
breva alcoholica de Vidon Pelle-
min, los antecedentes de hecho, la
falta de motivos para cometer y efec-
to de lo espuesto, persuaden que los
delitos se han perpetrado en dicho es-
tado; que en tal caso, es aplicable,
el articulo sesenta del Código Penal
de fojas treinta y tres su sepho tra-
tado Noviembre ultimo, por la cual
se impone al expresado Valentin la
pena de penitenciaría en cuarto gra-
do; le imponieron la misma pena
de penitenciaría en primer grado ter-
mino máximo, o sea seis años con
sus accesorias, computando seis
meses por la detención sufrida;
y los doctores = D. Gaudieroy =
Galindo = Paredes = Jimenez y otros
se votó conforme a ley habiendo
sido el voto del Señor Galindo y por
que de conformidad con lo espues-
to por el Señor Fiscal se confir-
ma la sentencia, entendiéndose que
la pena sea penitenciaría en cuarto
grado, término medio y el del
Señor Paredes por que revoque

la sentencia que se impuso a Palomino la pena de cuatro años de prision sigilla de que certifico = Pablo Churruarua = Juan C. Sana = Secretarios de la Cámara Corto Superiora de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por D. Pedro Palomino en la causa que se le sigue por homicidio este Supremo Tribunal ha visto lo que sigue = Primer Abril veinte y siete de mil ochocientos ochenta y siete = Vistos de conformidad con lo resuelto por el Ministerio Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon haber lugar en la sentencia de vista de fojas cuarenta y una vuelta, en fecha nueve de Setiembre próximo pasado; reformatada, confirmaron la de Primera Instancia de fojas treinta y tres, por la que se impuso al D. Pedro Palomino la pena de prision en cuarto grado, entendiendo el mismo medio, o sean cuatro años de dicha pena con sus accesorios sin descuento; y lo resolvieron = D. Juan = Muñoz = Echacalanza = Manatgen = Alonso = Loayza = German = Del publico conformese a ley de que certifico = D. Juan C. Sana = Excelentísima Señora = Si de auto resulta plenamente probado que D. Pedro Palomino es autor del homicidio perpetrado en la persona de su esposa Doña Vista Mendoza; de las herederas que inferio a su madre política

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

secretamente
diesel.

Devoto Robles y á su Cuñado Pas
cacio Muedra, casi como quitala
criminoso, Cometer en estado de ber
des; ni hay prueba ni fundamentos
bastante para creer que estubo
delinquido por una locura al cometer
dichos delitos. Como lo afirma la Ilustre
signa Corte Superior de este Pais
en su Constancia de vista.
Ni el reconocimiento pencial de
facultades, o siquiera enjuicijer,
que no se ha realizado, ni las que
mueras, declaraciones de los testi-
gos presenciales, ni los antecedentes
del reo hacer suponer que este, real-
mente se encontraba en ese estado
de enajenacion, Causada por el licor
que habia bebido momentaneamente
Cometer dichos delitos. Mas, mas;
la Circunstancia de exigir de su
esposa la Cantidad de veinte dols,
Cuya negativa produjo la perfe-
ccion de ese homicidio, y la de-
claracion o a merces que hizo
á su suagra de tener preparacion
contra ella ó su familia, segun es
ta de la declaracion de su suagra.
Todo, pues que el Alonzo, aunque
cobro no habia perdido á modo de sus
facultades cognitivas, todavia
que se dio en fin para satisfacer
sus deudas y recordaba algunas res-
tas ó supuestas que quria ven-
gar. = Se otro lado la fal-

ta de motivos para cometer varios ex-
 traños, y la enormidad de ellos no se
 ha en manera alguna, que quien tal
 hace y se acuerda sero padecer
 de alguna alcoholica, pero la existen-
 cia de los motivos es un fenómeno del
 que interno del que muy difícilmen-
 te puede tenerse conocimiento, a
 sí como también se practican de-
 litos que mas atroces y espugnantos
 que el homicidio, como son el parric-
 cidio y filicidio. Esculpas un Cri-
 men, suponiendo que el autor pade-
 ce de breura, por que lo perpetró as-
 tando budo y Caviesudo de motivos, es
 poner en boga, tratándose de la pe-
 nalidad de los delitos, los desprecios
 ligas o principios de la antigua
 escuela Sentimentalista. No ha-
 bría criminales que no tratan de es-
 cudarse con una supuesta breura
 y consiguen la impunidad, si
 si aquellos se proban por otros
 concurrentes y anteriores y pos-
 teriores a la perpetración del delito,
 unio medio de acreditar un es-
 tado patológico, en el cual desapa-
 recen el conocimiento y la libertad
 y con ellos la responsabilidad del a-
 gente. Una breura momentánea,
 que no salva los límites del tiempo en
 que se comete un delito no es tal breura
 sino el vestigio del crimen, que
 siempre debe reputarse como unica

garantia para la Conservacion del
orden social. = Cree pues el Adjunto
que suscribe, que conforme al au-
tento de lo actuado ya lo expresa-
mente prescrito por la ley, la gra-
briaguez del reo Gustavo Pal-
omino, se halla comprendida en
la Causa de abnunciacion, prescrita
en el inciso primero del articulo no-
veno del Codigo Penal, por no se-
haberse probado ni tiene los caracte-
res de fuerza a que se refiere el
inciso primero del articulo octavo del
mismo Codigo, como se considera
en la sentencia de vista. Puede
V.C. servirse declarar que hay
nulidad en dicha sentencia,
de vista de fojas cuarenta y una
quella, por violatoria de la Prime-
ra Instancia que impone al reo
Gustavo Palomino la pena de peni-
tenciaria en primer grado, termino
maximo y reformandola confir-
mando la Primer Instancia
que lo condena a penitenciaria
en suato grado, entendiendose en
termino medio por los accesorios
del articulo treinta y cinco del Codi-
go Penal y desahucio de la car-
ceria sufrida, salvo el mejor
acuerdo de V.C. Finado a diez
y ocho de mis veintiocho
de ochenta y siete = Nalcaaret

Juan C. Palma.

Es copia fiel de su original, al que en
70 necesario me remita, expedida para los
efectos del articulo cinco ochenta y cuatro
del Código de Procedimientos Penal, por
mandato de su Señoría Capitana
los Dñs treinta y uno de abril ochocien-
tos ochenta y siete = Entre líneas = que dia-
Vale = Curmencladas = lugar = r = a = wa = t =
pre = upora = di = Cri = fuero = Com = repugnantes =
ra = rudi = Valen.

[Signature]

V.º B.º
Barreto



Quaras Febrero 18 de 1888

Remítase a la
Dirección de Justicia.

Lavero
[Signature]